

ISLAMOFOBIA DE GÉNERO Y ACCESO A DERECHOS: EL VELO COMO FRONTERA SIMBÓLICA EN LA CIUDADANÍA DE LAS MUJERES MUSULMANAS

[ENG] *Gender-based islamophobia and access to rights: the veil as a symbolic barrier
to citizenship for muslim women*

Fecha de recepción: 3 octubre 2025 / Fecha de aceptación: 20 noviembre 2025

DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO
Universidad Politécnica de Cartagena
(España)
djamil.kahale@upct.es
ORCID: 0000-0002-0266-3380
DOI: 10.12800/vg.21.2

Resumen: Este estudio analiza cómo la islamofobia de género afecta el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres musulmanas en el contexto español. A partir de un enfoque interseccional y desde una perspectiva crítica de los derechos, se analiza el velo como frontera simbólica que marca la alteridad y la exclusión, especialmente en ámbitos como el empleo, la educación o el acceso a servicios públicos. El trabajo combina revisión normativa, análisis del discurso y estudios de caso, para evidenciar los vacíos en la protección jurídica frente a la discriminación interseccional. Asimismo, se documentan las políticas públicas desplegadas por estas mujeres, concluyendo con propuestas de mejora normativa e institucional desde un enfoque intercultural y de género.

Palabras clave: islamofobia de género, libertad religiosa, discriminación, mujeres musulmanas.

Abstract: This study analyses how gender-based Islamophobia affects the full exercise of citizenship by Muslim women in the Spanish context. Using an intersectional approach and a critical rights perspective, it analyses the veil as a symbolic boundary that marks otherness and exclusion, especially in areas such as employment, education and access to public services. The work combines regulatory review, discourse analysis and case studies to highlight gaps in legal protection against intersectional discrimination. It also documents the public policies implemented by these women, concluding with proposals for regulatory and institutional improvements from an intercultural and gender perspective.

Keywords: gender-based Islamophobia, religious freedom, discrimination, muslim women.



1. INTRODUCCIÓN

La ciudadanía, entendida más allá de su dimensión legal, implica la posibilidad real de acceder y ejercer derechos en condiciones de igualdad¹. Para muchas mujeres musulmanas en Europa, y particularmente en España, se las ve obstaculizada por diferentes formas de discriminación que combinan género, religión y origen étnico. Este estudio aborda la islamofobia de género como un fenómeno estructural que condiciona ese acceso, con especial atención al simbolismo del velo y a su tratamiento jurídico y social.

En las últimas décadas, el velo islámico —en sus diversas modalidades, como el hiyab, niqab o chador— ha adquirido en Europa un significado político y cultural que desborda su dimensión religiosa. En España, aunque no existen leyes nacionales que prohíban su uso en espacios públicos, se observan restricciones normativas locales y prácticas discriminatorias que condicionan el ejercicio de derechos fundamentales.

La islamofobia de género se refiere a la forma específica en que las mujeres musulmanas son discriminadas por la combinación de su identidad religiosa y de género, especialmente cuando hacen visible su fe mediante el uso del velo. Este fenómeno no solo supone un trato desigual, sino que cuestiona su pertenencia a la comunidad política, convirtiendo el velo en un marcador de alteridad².

Este estudio es relevante porque, por una parte, visibiliza un tipo de discriminación estructural insuficientemente abordada por el derecho español. Por otra, analiza cómo se combinan factores de género, religión, etnicidad y origen migrante en las experiencias de exclusión. Finalmente, aporta propuestas normativas y políticas para garantizar una ciudadanía inclusiva.

El objetivo es demostrar que el velo funciona como frontera simbólica de ciudadanía en España, operando como elemento diferenciador que condiciona el acceso real a derechos y oportunidades. La hipótesis central es que, pese al reconocimiento formal de la libertad religiosa y la igualdad, las mujeres musulmanas con velo experimentan exclusiones materiales en múltiples ámbitos.

¹ La publicación es parte de la ayuda PID2023-147932OB-I00: HERRAMIENTAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS LABORALES DE MUJERES EN RIESGO DE EXCLUSIÓN, financiado por MCIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE.

² CONNELL, R. W., *Gender*, Polity Press, 2012.

2. CIUDADANÍA, GÉNERO E INTERSECCIONALIDAD

La ciudadanía ha sido tradicionalmente entendida como un estatus legal que confiere derechos y deberes³. Dicho en otras palabras, como el conjunto de derechos civiles, políticos y sociales reconocidos a todos los miembros plenos de una comunidad política. Este enfoque, fuertemente normativo, se sustenta en la igualdad formal ante la ley, pero no atiende a las desigualdades materiales que limitan el ejercicio de esos derechos.

En el marco constitucional español, la ciudadanía se articula como un estatus jurídico vinculado a la nacionalidad, regulada por el artículo 11 de la Constitución Española de 1978⁴ y desarrollada por el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil⁵. Sin embargo, en sociedades diversas, esta noción estrictamente legal resulta insuficiente para garantizar la igualdad sustantiva; conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Carta Magna⁶.

La doctrina ha señalado que la concepción clásica de ciudadanía es androcéntrica, al ignorar las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres, tanto en la esfera pública como en la privada⁷. Desde el multiculturalismo, han defendido que el reconocimiento de derechos culturales es esencial para garantizar la inclusión de minorías⁸.

En este sentido, la ciudadanía debe entenderse no solo como un estatus, sino como un proceso dinámico de inclusión, reconocimiento y participación; que se ejerce en contextos donde existen relaciones de poder desiguales. La Real Academia Española la

³ MARSHALL, T. H., *Citizenship and social class and other essays*, Cambridge University Press, 1950.

⁴ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Art. 11 CE: «1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. 2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. 3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen»

⁵ GACETA DE MADRID núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁶ Art. 9.2 CE: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

⁷ PATEMAN, C., *The sexual contract*, Stanford University Press, 1988; LISTER, R., *Citizenship: Feminist perspectives*, Macmillan, 1997.

⁸ KYMLICKA, W., *Multicultural citizenship: A liberal theory of minority rights*, Oxford University Press 1995.



define como cualidad y derecho de ciudadano⁹. Hay que resaltar que en España se le denomina nacionalidad, que se puede adquirir por diversas vías. En el que se destaca como las más frecuentes: a) La residencia legal en España (generalmente 10 años, con reducciones para iberoamericanos a dos años, refugiados, etc.); b) Por origen (padres o abuelos españoles); c) Por opción (sujetos a patria potestad de españoles, hijos de españoles nacidos fuera de España, adoptados); d) Por otras causas como la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática¹⁰.

Un sector de la doctrina propone un enfoque performativo de la ciudadanía. Más que un título jurídico, es el resultado de actos de ciudadanía; es decir, acciones mediante las cuales los individuos reclaman, ejercen o transforman derechos¹¹. Esto implica que la ciudadanía puede verse obstaculizada no solo por leyes discriminatorias, sino, a su vez, por barreras sociales, culturales o simbólicas.

En el caso que nos ocupa, una mujer musulmana con velo puede tener formalmente los mismos derechos que cualquier ciudadana española, pero encontrará obstáculos estructurales en el empleo, la educación o el acceso a servicios que limitan el ejercicio real de esos derechos.

Se ha introducido el concepto de interseccionalidad para describir cómo las personas pueden ser objeto de discriminación simultánea por varios motivos (por ejemplo, raza y género), y cómo estas formas no son simplemente aditivas, sino que interactúan generando experiencias únicas de opresión¹².

Bajo este contexto, hay que traer a colocación el término de discriminación múltiple¹³. La discriminación múltiple hace referencia a aquellas situaciones en el que interactúan, de forma simultánea, diferentes factores de discriminación, que acaban produciendo tipos específicos de exclusión social. Dicho en otros términos, son aquellas situaciones en el que la suma de varias entidades (edad, sexo, orientación sexual y origen étnico, religión o discapacidad) acaban produciendo más de una discriminación.

⁹ Diccionario de la lengua española (<https://dle.rae.es>).

¹⁰ BOE núm. 252, de 20 de octubre de 2022.

¹¹ ISIN, E. F., NIELSEN, G. M., *Acts of citizenship*, Zed Books, 2008.

¹² CRENSHAW, K., «Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine», en *University of Chicago Legal Forum* (1989).

¹³ KAHALE CARRILLO, D., «El derecho a la igualdad de trato y la no discriminación: definición y tipos de discriminación», en *Una mirada laboralista de la igualdad de trato y la no discriminación*, Laborum, Murcia 2023.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico la define como aquella situación que se origina cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI, se produce discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica¹⁴.

El concepto de discriminación múltiple tiene un origen anglosajón, ya que Estados Unidos, Reino Unido y Canadá son los países que publicaron los primeros trabajos considerando que una persona perteneciente a varios grupos desfavorecidos al mismo tiempo podía, por consiguiente, experimentar diferentes formas agravadas y específicas de discriminación¹⁵.

Hay que resaltar, no obstante, que la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación¹⁶, la define, entre otros términos, en el artículo 6.3 conjuntamente con la discriminación interseccional de la siguiente manera:

a) Se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las previstas en esta ley.

b) Se produce discriminación interseccional cuando concurren o interactúan diversas causas de las previstas en esta ley, generando una forma específica de discriminación.

c) En supuestos de discriminación múltiple e interseccional la motivación de la diferencia de trato, en los términos del apartado segundo del artículo 4, debe darse en relación con cada uno de los motivos de discriminación.

d) Igualmente, en supuestos de discriminación múltiple e interseccional las medidas de acción positiva contempladas en el apartado 7 de este artículo deberán atender a la concurrencia de las diferentes causas de discriminación.

Las mujeres musulmanas que usan velo en España suelen estar situadas en una posición interseccional¹⁷:

a) Discriminación por género (sexismo).

¹⁴ Diccionario panhispánico del español jurídico (<https://dpej.rae.es>).

¹⁵ VIVRE ENSEMBLE SANS DISCRIMINATION, «La interseccionalidad de la discriminación por razones de raza, etnia y género», en *Proyecto “Convivir sin discriminación: un enfoque basado en los derechos humanos y la perspectiva de género”*, Madrid 2022.

¹⁶ BOE núm. 167, de 13 de julio de 2022.

¹⁷ MARSHALL, T. H., *Ciudadanía y clase social*, Alianza Editorial, 1998.



- b) Discriminación por religión (islamofobia).
- c) Discriminación por etnicidad u origen migrante (racismo).
- d) Posible discriminación por clase social o estatus socioeconómico.

El análisis interseccional permite identificar que las medidas legales contra la discriminación que se centran en un solo eje (por ejemplo, género o religión) no son suficientes para abordar las experiencias reales de estas mujeres.

En España, ni la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹⁸; ni la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, regulan explícitamente la discriminación interseccional. Empero, en el ámbito europeo, el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁹, prohíbe la discriminación por múltiples motivos. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea todavía no ha desarrollado plenamente esta noción en contextos interseccionales.

La islamofobia de género es un tipo de discriminación que afecta a mujeres musulmanas por la combinación de su identidad religiosa y de género. Bajo este contexto, se ha manifestado cómo las políticas y discursos que dicen promover la igualdad de género a veces se instrumentalizan para justificar restricciones a la visibilidad de mujeres musulmanas²⁰; fenómeno que se le ha denominado femonacionalismo²¹.

El velo es un signo religioso visible que, en el imaginario social europeo, ha sido cargado de connotaciones negativas²². Estas asociaciones no solo son estereotipos, sino que se utilizan para legitimar exclusiones en ámbitos clave como el empleo, la educación o la participación política:

- a) Símbolo de opresión y ausencia de emancipación.
- b) Supuesta incompatibilidad con los “valores occidentales”.
- c) Indicio de radicalización o falta de integración.

La laicidad, entendida como neutralidad del Estado frente a la religión, se interpreta a veces de forma restrictiva, exigiendo la invisibilización de signos religiosos

¹⁸ BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

¹⁹ DOUE C 83/389, de 30 de marzo de 2010.

²⁰ FEKETE, L., «Enlightened fundamentalism? Immigration, feminism and the Right», en *Race & Class* (2006).

²¹ FARRIS, S. R., *In the name of women's rights: The rise of femonationalism*, Duke University Press, 2017.

²² EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Fundamental Rights Report*, Publications Office of the European Union 2022.

en el espacio público. La Real Academia Española la define como el principio que establece la separación entre la sociedad civil y la sociedad religiosa²³. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido restricciones bajo esta lógica²⁴, pero también ha advertido del riesgo de margen de apreciación excesivo que pueda encubrir discriminación. En este supuesto, una ciudadana francesa de origen paquistaní, alegó que la ley francesa prohibía cubrirse el rostro en público violaba varios artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, incluyendo la libertad de religión y el derecho a la vida privada. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que la prohibición no constituía una violación de los derechos de la ciudadana francesa.

En definitiva, la interacción entre ciudadanía, género e interseccionalidad permite comprender que el problema no es la ausencia de reconocimiento formal de derechos, sino la brecha entre igualdad legal e igualdad real. En este marco, por una parte, la ciudadanía como práctica revela que las mujeres musulmanas con velo ejercen sus derechos en un contexto de barreras estructurales y simbólicas. Por otra, la interseccionalidad muestra que estas barreras no pueden analizarse de forma aislada, sino en la confluencia de género, religión, etnicidad y clase. Finalmente, la islamofobia de género evidencia que el velo es un punto focal de exclusión y estigmatización, que actúa como frontera simbólica de la ciudadanía en España²⁵.

3. EL VELO COMO FRONTERA SIMBÓLICA

El velo —en sus diferentes formas, desde el hiyab hasta el niqab— ha sido construido social y políticamente en Europa, y particularmente en España, como un marcador de alteridad que condiciona la pertenencia plena a la comunidad política.

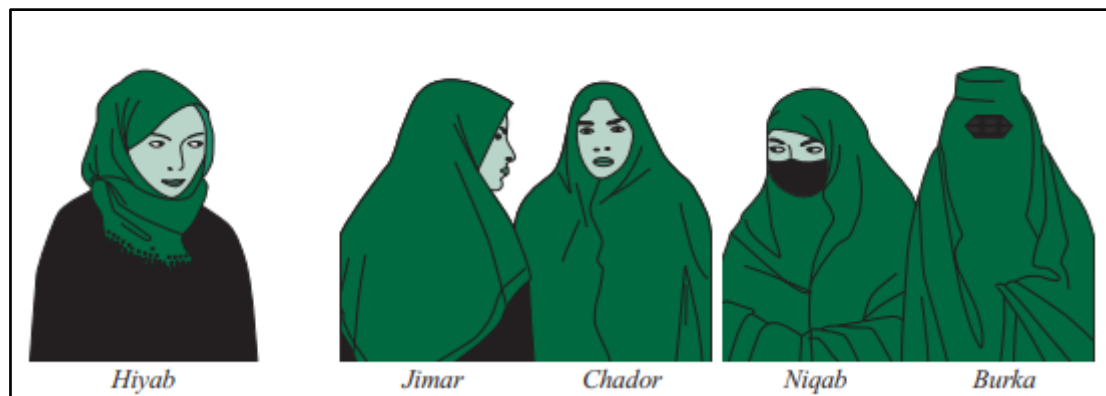
El hiyab es el velo que cubre el cabello, dejando el rostro visible. El chador, habitual en Irán, cubre el cuerpo y el cabello, dejando únicamente el rostro al descubierto. El jimar oculta el cabello, el cuello y el óvalo facial, extendiéndose hasta el pecho. El niqab cubre completamente el rostro y el cuerpo, dejando solo una estrecha abertura para

²³ Diccionario de la lengua española (<https://dle.rae.es>).

²⁴ Caso S.A.S. v. Francia, 2014.

²⁵ PERRY, B., «Gendered Islamophobia: Hate crime against Muslim women», en *Social Identities* (2014).

los ojos. Por su parte, el burka —característico de Afganistán— cubre a la mujer en su totalidad, incluidos los ojos, que quedan tras una malla que permite la visión²⁶. Para una mejor comprensión en la siguiente imagen se pueden visionar los diferentes atuendos islámicos.



Fuente: Francés Bruno, E., *La regulación del pañuelo islámico en el espacio público español. Alternativas a legislar. Documento de trabajo 32/2008. Fundación Alternativa* 2008.

La imagen de la “mujer velada” tiene antecedentes en el imaginario colonial europeo, donde funcionaba como símbolo de misterio, opresión y exotismo, y se utilizaba para justificar intervenciones “civilizadoras” en países de mayoría musulmana. El caso paradigmático es la política colonial francesa en Argelia, que combinaba la imposición del desvelamiento en ceremonias públicas con campañas de propaganda que equiparaban la liberación femenina a la adopción de costumbres europeas.

En el contexto actual, marcado por el aumento de movimientos nacionalistas y discursos securitarios, el velo ha sido resignificado como símbolo político. Por un lado, representa, para ciertos sectores, una amenaza a la cohesión cultural y a los valores democráticos. Por otro, es presentado como prueba de la “no integración” de las mujeres musulmanas²⁷. Por último, se asocia con discursos sobre terrorismo y radicalización, aunque no exista evidencia que lo sustente.

²⁶ FRANCÉS BRUNO, E., *La regulación del pañuelo islámico en el espacio público español. Alternativas a legislar*, Documento de trabajo 32/2008, Fundación Alternativa, 2008.

²⁷ YUVAL-DAVIS, N., *Gender and nation*, Sage, 1997.

Aunque España no ha tenido el mismo nivel de debate legislativo sobre el velo que Francia o Bélgica, han existido episodios significativos:

- a) Ordenanzas municipales que prohibieron el uso del niqab en edificios públicos²⁸.
- b) Debates autonómicos sobre su presencia en aulas y centros de trabajo.
- c) Declaraciones políticas que vinculan velo y opresión, obviando la diversidad de motivos personales y culturales para su uso.

El análisis de titulares y noticias en prensa española (Observatorio de la Islamofobia en los Medios) muestra patrones recurrentes. Esto refuerza lo que se denomina racismo discursivo, en el que la discriminación se reproduce mediante narrativas que parecen neutrales pero que consolidan estereotipos; por ejemplo:

- a) Uso de lenguaje que enfatiza el velo como “conflicto” o “polémica”.
- b) Cobertura sobredimensionada de casos excepcionales (por ejemplo, prohibiciones en centros escolares).
- c) Escasa presencia de voces de mujeres musulmanas en primera persona.

En el ámbito institucional, se identifican tres marcos discursivos principales. Estos marcos se solapan con narrativas propias del femonacionalismo, en las que el feminismo se instrumentaliza para políticas excluyentes²⁹:

- a) Securitario: vincula el velo con radicalización y amenaza a la seguridad nacional.
- b) Igualitario-paternalista: justifica restricciones como medidas para “liberar” a las mujeres de una supuesta imposición patriarcal.
- c) Integracionista: interpreta el velo como obstáculo para la integración y la cohesión social.

Las fronteras simbólicas son distinciones conceptuales que marcan la pertenencia o exclusión de un grupo social. En este caso, el velo delimita quién es percibido como ciudadano legítimo y quién como “otro” culturalmente ajeno³⁰.

El velo como frontera simbólica, lamentablemente, aparece en el empleo. Todavía existen entrevistas de trabajo en el que se insinúa o exige la retirada del velo como condición para la contratación. Asimismo, sucede, como más adelante se detallará, en el

²⁸ Caso de Lleida, anulado por el Tribunal Supremo en 2013.

²⁹ FARRIS, S. R., *In the name of women's rights: The rise of femonationalism*, cit.

³⁰ LAMONT, M., MOLNÁR, V., «The study of boundaries in the social sciences», en *Annual Review of Sociology* (2002).



sector de la educación y en los servicios públicos. El primero, en publicar reglamentos internos que prohíben cubrir la cabeza en las instituciones educativas, en el que no cuenta con una base legal. El segundo, al establecer requerimientos de identificación excesivos o trato diferenciado para estar mujeres.

Estas prácticas generan una ciudadanía condicionada, en la que el ejercicio de derechos depende de la renuncia a un elemento identitario. En la práctica, el mensaje implícito es que se puede ejercer los derechos siempre que se ajusten a la apariencia de las normas culturales dominantes.

El Tribunal Supremo anuló la prohibición municipal del niqab en Lleida, argumentando que vulneraba el derecho fundamental a la libertad religiosa (artículo 16 de la Constitución Española)³¹. Esta sentencia ha marcado un límite a las regulaciones locales, aunque dejó margen para restricciones justificadas por razones de seguridad o identificación. En definitiva, hay la posibilidad de prohibir el velo integral en espacios municipales mediante ordenanzas, siempre que la prohibición esté justificada y sea proporcionada a los fines que persigue.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adoptado una postura deferente hacia los Estados, aceptando restricciones bajo el principio de margen de apreciación. *S.A.S. v. Francia* (2014), al avalar la prohibición del velo integral en espacios públicos por “convivencia”. En el caso, *Ebrahimian v. Francia* (2015), se avala la no renovación de contrato a trabajadora en hospital por llevar velo. Por consiguiente, no ha habido violación del artículo 9 de la Convención.

La jurisprudencia demuestra que la “neutralidad” y la “laicidad” pueden ser utilizadas como fundamento formal para limitar la libertad religiosa de forma desproporcionada; especialmente, cuando el símbolo religioso es portado por mujeres musulmanas. Por tanto, el velo no es únicamente un accesorio religioso. Si no un signo visible que, en el contexto europeo y español, se ha cargado de significados políticos, culturales y de seguridad. Su tratamiento mediático y político refuerza su carácter de marcador de alteridad. Las restricciones formales o informales que enfrenta convierten al velo en una frontera simbólica de ciudadanía, que separa a quienes son reconocidas como plenamente pertenecientes de quienes son percibidas como externas.

³¹ STS de 14 de febrero de 2013, rec. 4119/2011.

Como se ha podido constatar el velo islámico es una manifestación de naturaleza religiosa y su uso libre y voluntario debe ser amparado por el derecho fundamental de libertad religiosa, mientras no exista un peligro para el orden público o los derechos de los demás³². La Ley orgánica de libertad religiosa no señala nada expresamente sobre el derecho a usar vestimenta de carácter religioso. El derecho a la libertad religiosa se ampara en un amplio abanico de normativa internacional, europea y nacional. De igual manera, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así también lo ha puesto de manifiesto.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado, por un lado, que aunque la Directiva 2000/78 no proporciona un concepto de religión; la definición de dicha noción que suministran tanto el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como el artículo 10.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hace que se sitúe ante una acepción amplia comprensiva de su manifestación interna (el hecho de tener convicciones religiosas), y también de la externa (la manifestación pública de la fe religiosa).

Por otro, en los casos en que una reglamentación interna de empresa privada impone a todos sus personas empleadas de manera general e indiferenciada una neutralidad indumentaria impidiendo el uso de signos visibles de cualquier convicción religiosa, afectando de forma indistinta a cualquier manifestación de dichas creencias, en la medida en que se trata por igual a todas las personas trabajadoras de la empresa, no se produce una discriminación directa en el sentido del artículo 2.2.a de la Directiva 2000/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Empero, en los mencionados supuestos se podrá producir una discriminación indirecta en el sentido del artículo 2.2.b de aquella Directiva, si la indicada prohibición aparentemente neutra ocasiona una desventaja particular a aquellas personas que profesan una determinada religión; lo que no sucederá, cuando debido a la naturaleza de la concreta actividad profesional de que se trate o el contexto en que se lleve a cabo, tal proscripción se refiera a un requisito profesional esencial y determinante y el objetivo perseguido sea

³² GUTIÉRREZ DEL MORAL, M., «A propósito del velo islámico ¿es posible una solución intercultural?», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (2010).



legítimo y proporcionado. Y tampoco en los casos en que se siga por parte de la persona empresaria un régimen de neutralidad religiosa en las relaciones con sus clientes.

En definitiva, el velo se ha transformado en un símbolo político que, en muchos discursos, se asocia con fundamentalismo religioso, falta de integración o amenaza a los valores democráticos. Esta representación tiene raíces en la historia colonial, en el que la imagen de la “mujer velada” funcionaba como justificación para políticas de “civilización” e intervención cultural.

En España, aunque la polémica no ha alcanzado la intensidad de países como Francia o Bélgica, se registran debates en parlamentos autonómicos y declaraciones institucionales que asocian el velo con desigualdad de género. El análisis de titulares revela un patrón de “problematización” del velo que refuerza estereotipos y legitima restricciones.

El velo actúa como marcador visible de alteridad, delimitando quién es considerado una “ciudadana legítima”. Este fenómeno se traduce en prácticas como, por un lado, sospecha de lealtad cultural. Por otro, exigencia de renuncia a símbolos religiosos para acceder a empleo o educación. Por último, justificación de exclusiones bajo la idea de neutralidad o laicidad.

4. ISLAMOFOBIA DE GÉNERO EN LA PRÁCTICA

La islamofobia se define como un conjunto de actitudes, comportamientos y discursos que estigmatizan o discriminan a las personas musulmanas o percibidas como tales. La Real Academia Española la define como la aversión hacia el islam, los musulmanes o lo musulmán³³. Dicho en otros términos, se trata de una forma de intolerancia religiosa dirigida específicamente hacia las personas musulmanas, que además adopta rasgos de un racismo cultural. Este se manifiesta en una posición de superioridad desde la cual se construye la diferencia entre una cultura considerada hegemónica —la occidental— y otra a la que se le asignan, de manera estigmatizante, múltiples diferencias y carencias. Según el Observatorio contra la Islamofobia en los

³³ Diccionario de la lengua española (<https://dle.rae.es>).

Medios³⁴, incluye tanto manifestaciones explícitas (insultos, agresiones, negación de derechos) como implícitas (exclusión sutil, desconfianza, estereotipos).

La islamofobia se manifiesta de forma específica contra las mujeres, combinando prejuicios religiosos, étnicos y de género. El concepto islamofobia de género hace referencia a la intersección entre discriminación por pertenencia (real o percibida) a la religión musulmana y por condición de mujer; generando una forma particular de exclusión que opera tanto en el plano simbólico como en el material.

La islamofobia de género reconoce que las mujeres musulmanas, especialmente las que llevan velo, son más visibles y³⁵, por tanto, más vulnerables a actos de hostilidad. Su discriminación se sustenta en tres ideas clave. La primera, la identificación visual inmediata como musulmanas³⁶. La segunda, la asociación con un rol de sumisión o subordinación. La tercera, la instrumentalización de discursos feministas para legitimar políticas excluyentes (femonacionalismo)³⁷.

El Informe 2023 del Observatorio de la Islamofobia en los Medios y estudios de la Fundación por Causa documentan que, en el empleo, las mujeres con velo tienen menos probabilidades de ser convocadas a entrevistas de trabajo. En las entrevistas, es frecuente que se sugieran o exijan retirarse el velo como condición para la contratación. Y en sectores como el comercio, hostelería y atención al público presentan mayores niveles de discriminación, al invocar una supuesta “imagen corporativa”.

En la educación, hay casos de alumnas a las que se les prohíbe asistir a clase o realizar exámenes con hiyab, pese a la inexistencia de normativa estatal que lo impida. Asimismo, requerimientos a las familias para que “negocien” la retirada del velo en actividades escolares, lo que constituye una presión indirecta. Así como la falta de formación del personal docente en materia de diversidad religiosa y no discriminación.

En el espacio público, existen agresiones verbales y físicas en calles y transportes públicos, con especial aumento tras atentados terroristas. Así como controles policiales más frecuentes sobre mujeres veladas, bajo pretextos de identificación; y comentarios

³⁴ Observatorio Islamofobia. Por un periodismo inclusivo frente a la islamofobia (<https://observatorioislamofobia.org/>).

³⁵ ALLEN, C., *Islamophobia*, Ashgate, 2010.

³⁶ ZEMPI, I., CHAKRABORTI, N., *Islamophobia, victimisation and the veil*, Palgrave Macmillan, 2014.

³⁷ FARRIS, S. R., *In the name of women's rights: The rise of femonationalism*, cit.



hostiles en establecimientos y servicios, que a menudo se enmarcan como “opiniones personales” para eludir sanciones.

El femonacionalismo se produce cuando partidos políticos, gobiernos o medios utilizan un discurso “pro-derechos de las mujeres” para justificar restricciones que afectan mayoritariamente a mujeres musulmanas³⁸. Ejemplos en España incluyen, por una parte, declaraciones de representantes políticos que equiparan velo y opresión, obviando la agencia individual. Por otra, proyectos normativos municipales que prohíben el velo integral con el argumento de la “liberación femenina”.

La cobertura mediática en España tiende a, por un lado, presentar a la mujer velada como víctima pasiva o como amenaza cultural. Por otro, invisibilizar testimonios de mujeres musulmanas con voz propia. Por último, centrar la narrativa en casos polémicos o judicializados, generando una percepción de conflicto permanente.

De todo lo expuesto, se deduce que la islamofobia de género genera un círculo de exclusión, dado que reduce las oportunidades laborales y educativas; limita la participación en la vida pública; y, refuerza estereotipos de subordinación femenina, lo que alimenta nuevas formas de discriminación. Por lo que produce una ciudadanía condicionada, en la que las mujeres musulmanas solo pueden acceder plenamente a derechos y recursos si adaptan su apariencia y prácticas culturales a los códigos mayoritarios.

En definitiva, la islamofobia de género en España no se limita a incidentes aislados. Es un fenómeno estructural que combina prejuicio religioso y desigualdad de género. La visibilidad del velo convierte a muchas mujeres musulmanas en objetivo de exclusión, como ya se ha adelantado, en el empleo, la educación y el espacio público. Aunque el marco normativo español ofrece herramientas para combatir esta discriminación, la práctica demuestra que la efectividad de estas medidas depende de su aplicación rigurosa y de la transformación de los imaginarios sociales que asocian velo y opresión.

³⁸ *Ibidem*.

5. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Hay que destacar que el ordenamiento jurídico español y las políticas públicas en materia de igualdad, empleo y no discriminación abordan la islamofobia de género. Cuestión que es plausible que el legislador lo tenga en cuenta para evitarla; especialmente la de género que es el objeto de esta investigación.

5.1. Marco normativo estatal y autonómico

5.1.1. Normativa estatal

Constitución Española, el artículo 14 garantiza la igualdad y prohíbe toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social³⁹. El artículo 16 reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto⁴⁰.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa⁴¹, señala que las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. Por tanto, no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas. Sin embargo, el texto es obsoleto, sin perspectiva de género.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social⁴², incorpora la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico⁴³ y Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación⁴⁴, que protegen la discriminación en el trabajo.

³⁹ Art. 14 CE: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

⁴⁰ Art. 16 CE: «1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

⁴¹ BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

⁴² BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003.

⁴³ DOCE núm. 180, de 19 de julio de 2000.

⁴⁴ DOCE núm. 303, de 2 de diciembre de 2000.



Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece medidas para prevenir y sancionar la discriminación por razón de sexo, aplicables también a casos en que el motivo esté vinculado a estereotipos de género⁴⁵.

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, incluye la religión y las convicciones como causas expresas de discriminación, prohíbe la discriminación múltiple o interseccional, lo que permite abordar conjuntamente la discriminación por género y por religión, y, establece un régimen sancionador específico⁴⁶.

5.1.2. Normativa autonómica

Algunas Comunidades Autónomas han desarrollado leyes de igualdad y no discriminaciones más detalladas, entre las que se destacan las siguientes:

Cataluña: Ley 19/2020 de igualdad de trato y no discriminación⁴⁷.

⁴⁵ Art. 1 Objeto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: «1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria. 2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo».

⁴⁶ Art. 1 Objeto de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación: «1. La presente ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución. 2. A estos efectos, la ley regula derechos y obligaciones de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, establece principios de actuación de los poderes públicos y prevé medidas destinadas a prevenir, eliminar, y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado».

⁴⁷ BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2021. Artículo 1. Objeto: «1. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación y erradicar cualquier actuación o comportamiento que puedan atentar contra la dignidad de las personas y contra el libre desarrollo y la libre expresión, sin ningún tipo de discriminación, de la propia personalidad y de las capacidades personales. 2. La Ley regula los derechos y las obligaciones de las personas físicas y de las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, al efecto de lo dispuesto por el apartado 1, y establece los principios de actuación que deben regir las medidas de los poderes públicos destinadas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, tanto en el sector público como en el ámbito privado. 3. La finalidad de la presente ley es evitar cualquiera de las formas de discriminación que toman por pretexto cualquiera de los siguientes motivos: a) Origen territorial o nacional y xenofobia. b) Sexo o género, orientación o identidad sexual, y cualquier forma de LGBTIfobia o de misoginia. c) Edad. d) Raza, origen étnico o color de piel, y cualquier forma de racismo como el antisemitismo o el antigitanismo. e) Lengua o identidad cultural. f) Ideología, opinión política o de otra índole o convicciones éticas de carácter personal. g) Convicciones religiosas, y cualquier manifestación de islamofobia, de cristianofobia o de judeofobia. h) Condición social o económica,

Navarra: Ley Foral 17/2019 de igualdad entre mujeres y hombres⁴⁸.

Castilla-La Mancha: Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género⁴⁹.

5.2. Instituciones y organismos competentes

a) Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica (CEDRE)

Órgano consultivo estatal que asesora y asiste a víctimas de discriminación racial o étnica, incluyendo la motivada por religión cuando esta se vincula a un grupo étnico. Ofrece asistencia gratuita y emite recomendaciones a administraciones y empresas⁵⁰.

b) Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE)

Dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, recopila datos, realiza estudios y desarrolla campañas de sensibilización⁵¹. Tiene funciones, a su vez, de estudio y análisis; y capacidad para elevar propuestas de actuación, en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia. En los últimos años ha impulsado guías sobre diversidad cultural y religiosa.

c) Instituto de las Mujeres

situación administrativa, profesión o condición de privación de libertad, y cualquier manifestación de aporofobia o de odio a las personas sin hogar. i) Discapacidad física, sensorial, intelectual o mental u otros tipos de diversidad funcional. j) Alteraciones de la salud, estado serológico o características genéticas. k) Aspecto físico o indumentaria. l) Cualquier otra característica, circunstancia o manifestación de la condición humana, real o atribuida, que sean reconocidas por los instrumentos de derecho internacionales».

⁴⁸ BOE núm. 110, de 8 de mayo de 2019. Artículo 1. Objeto: «1. Esta ley foral tiene por objeto promover las condiciones para que el derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y hombres en la Comunidad Foral de Navarra sea real y efectivo en todos los ámbitos y etapas de la vida. Para ello se debe impulsar un cambio de valores que fortalezca la posición social, económica y política de las mujeres, que permita reforzar su autonomía y empoderamiento y eliminar los obstáculos que impidan o dificulten el avance hacia una sociedad navarra libre, justa, democrática y solidaria. 2. A estos efectos, la ley foral establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, configura estructuras, mecanismos y recursos dirigidos a garantizar la igualdad y la no discriminación por razón de sexo e incorpora la transversalidad de la perspectiva de género como principio informador en todas las políticas públicas, colocando en el centro de las mismas la sostenibilidad de la vida».

⁴⁹ BOE núm. 301, de 14 de diciembre de 2018. Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley: «La presente ley tiene como objeto actuar frente a la violencia de género que, como manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres, se ejerce sobre estas por el solo hecho de serlo, a través de la adopción de medidas integrales en orden a: a) La detección, prevención, formación y sensibilización. b) La protección, atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos. c) La investigación, recogida de información y evaluación a través de planes estratégicos de igualdad. d) La responsabilidad institucional para erradicar la violencia de género».

⁵⁰ CEDRE, *Informe anual sobre discriminación racial o étnica en España*, Ministerio de Igualdad 2021.

⁵¹ Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia – OBERAXE (<https://www.inclusion.gob.es/web/oberaxe>).



Es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Igualdad, que tiene como funciones, entre otras, impulsar y desarrollar la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres; así como elaborar los informes de aplicación de las Directivas de la Unión Europea, en las que el Instituto es el Organismo de fomento de la igualdad⁵². Por tanto, promueve políticas de igualdad de género, aunque la islamofobia de género no figura aún de forma específica en su agenda prioritaria.

d) Observatorio contra la Islamofobia en los Medios

Iniciativa no gubernamental con apoyo institucional, que analiza contenidos mediáticos y promueve un tratamiento respetuoso de la diversidad religiosa⁵³. Por lo que busca analizar y combatir la islamofobia en los medios de comunicación, promoviendo una cobertura más precisa y respetuosa de la comunidad musulmana.

5.3. Programas y medidas específicas

a) Ámbito laboral

- Planes de igualdad en empresas, aunque no abordan expresamente la islamofobia de género, pueden incluir protocolos contra la discriminación múltiple.
- Programas de inserción laboral para mujeres en riesgo de exclusión social financiados por el SEPE y los servicios autonómicos de empleo.
- Iniciativas del Fondo Social Europeo+ que priorizan a mujeres migrantes y pertenecientes a minorías étnicas, aunque sin un eje específico sobre diversidad religiosa.

b) Ámbito educativo

- Estrategia Nacional para la Inclusión Social de la Población Gitana y otras minorías (incluye medidas extrapolables).
- Guías de diversidad religiosa elaboradas por algunas comunidades autónomas y ayuntamientos, dirigidas a centros escolares.
- Programas de mediación intercultural que pueden prevenir conflictos por el uso del velo, aunque su aplicación es desigual.

c) Ámbito social y comunitario

⁵² Instituto de las Mujeres (<https://www.inmujeres.gob.es/>).

⁵³ Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (<https://www.inclusion.gob.es/>)

- Proyectos de entidades como la Fundación CEPAIM o la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) que incluyen asesoría jurídica y acompañamiento psicosocial a mujeres musulmanas víctimas de discriminación.

- Subvenciones estatales y autonómicas para proyectos de igualdad que incluyen la perspectiva interseccional.

5.4. Limitaciones y retos

Las limitaciones y retos que se han determinado en este estudio se centran en las siguientes cuestiones:

- Ausencia de datos desagregados. No existen estadísticas oficiales que permitan identificar con precisión la magnitud de la islamofobia de género en España, lo que dificulta la evaluación de políticas.

- Escasa transversalización de la perspectiva interseccional. Aunque la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, menciona la discriminación múltiple, muchas políticas se diseñan de forma sectorial, sin abordar la simultaneidad de factores.

- Desigualdad territorial. Las Comunidades Autónomas aplican medidas dispares, generando un acceso desigual a la protección.

- Falta de formación específica. El personal de la administración, los cuerpos policiales y los operadores jurídicos carecen a menudo de capacitación para identificar y sancionar la islamofobia de género.

- Insuficiente participación de mujeres musulmanas en el diseño de políticas. La mayoría de los programas se formulan sin su voz directa, lo que limita su eficacia y legitimidad.

6. CONCLUSIONES

La erradicación de la islamofobia de género exige un compromiso sostenido y transversal que combine herramientas jurídicas, políticas inclusivas y una transformación cultural profunda. Solo mediante la articulación de un enfoque que integre igualdad de género y diversidad religiosa será posible avanzar hacia una sociedad verdaderamente democrática, plural y libre de discriminaciones.



Las políticas públicas españolas cuentan con un marco normativo sólido para combatir la discriminación, reforzado por la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Sin embargo, la falta de datos, la escasa transversalidad de la perspectiva interseccional y la limitada visibilidad de la islamofobia de género reducen la efectividad real de estas medidas. Avanzar hacia una igualdad sustantiva exige integrar de forma clara la dimensión religiosa en las políticas de género y garantizar la participación activa de las mujeres musulmanas en su diseño y aplicación.

El velo, lejos de ser un simple accesorio religioso, actúa como frontera simbólica que delimita quién es percibido como ciudadana legítima. La islamofobia de género no solo vulnera derechos fundamentales, sino que contribuye a una exclusión estructural. Es urgente adoptar medidas jurídicas, educativas e institucionales que garanticen una ciudadanía plena e inclusiva para todas las mujeres, independientemente de su identidad religiosa o cultural.

Los principales hallazgos del estudio son los siguientes:

- El velo funciona como marcador de exclusión en múltiples ámbitos. El velo opera como frontera simbólica que condiciona la ciudadanía plena.
- La islamofobia de género limita el acceso pleno a la ciudadanía. Asimismo, es un fenómeno estructural que combina sexismo e islamofobia.
- Existen vacíos normativos que no garantizan los derechos de mujeres musulmanas. El derecho español es insuficiente para proteger eficazmente a las mujeres musulmanas frente a esta discriminación.

A pesar de ello, estas mujeres despliegan formas activas de ciudadanía. A pesar de las barreras, existen formas de agencia y resistencia que reivindican una ciudadanía inclusiva. La islamofobia de género constituye una manifestación específica de discriminación que combina prejuicios islamófobos con estereotipos y desigualdades de género, afectando de manera particular a las mujeres musulmanas, tanto en su vida cotidiana como en el acceso al empleo, la educación y los servicios públicos.

Aunque el marco normativo español —especialmente tras la entrada en vigor de la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación— ofrece instrumentos para sancionar la discriminación múltiple; la islamofobia de género no

aparece como categoría explícita en las políticas públicas. Esto provoca que, en la práctica, muchos casos queden invisibilizados o sean abordados de manera fragmentaria.

El enfoque interseccional aplicado demuestra que las mujeres musulmanas pueden sufrir discriminación simultánea por su religión, género, origen étnico, situación migratoria o apariencia física. Esta convergencia de factores multiplica las barreras de acceso al empleo, a la participación política y al reconocimiento social, generando una desigualdad estructural difícil de revertir sin medidas específicas.

La existencia de un marco legal garantista no asegura, por sí sola, la protección efectiva. Persisten carencias en la recogida de datos, en la formación del personal público y privado, y en la detección temprana de conductas discriminatorias. La ausencia de estadísticas desagregadas por sexo, origen y religión impide medir la magnitud real del problema y evaluar la eficacia de las políticas implementadas.

La aplicación de las medidas de igualdad y no discriminación varía significativamente entre Comunidades Autónomas, generando un mapa desigual de protección. Las diferencias en recursos, voluntad política y experiencia institucional derivan en un acceso dispar a la justicia y a los servicios de apoyo.

La mayoría de las estrategias y los planes de igualdad se elaboran sin una consulta efectiva a las mujeres musulmanas afectadas por la discriminación. Esta ausencia limita la pertinencia y eficacia de las medidas, al no incorporar de forma directa las experiencias y necesidades reales del colectivo.

Más allá de las reformas normativas, el combate contra la islamofobia de género requiere transformar narrativas sociales y mediáticas que asocian la identidad musulmana femenina con sumisión, opresión o falta de integración. Sin un cambio cultural que desactive estereotipos y prejuicios, las medidas legales tendrán un alcance limitado.

7. PROPUESTAS

Tras presentar las conclusiones obtenidas en esta investigación, se presentan las siguientes propuestas:



- Visibilizar la islamofobia de género como categoría específica en políticas de igualdad, empleo, educación y migración. De manera explícita, y especialmente, como categoría en los planes de igualdad y estrategias de no discriminación.
- Recoger datos estadísticos desagregados por sexo, origen y religión para medir la incidencia real.
- Garantizar formación obligatoria en diversidad religiosa e interseccionalidad para funcionarios, personal educativo y policial.
- Fomentar la participación activa de las mujeres musulmanas en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.
- Impulsar campañas de sensibilización que combatan estereotipos y fomenten la representación positiva de la mujer musulmana en medios y espacios públicos.
- Reformar la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
- Incorporar cláusulas de no discriminación religiosa en las leyes de igualdad.
- Incluir la discriminación interseccional en todas las leyes de igualdad y antidiscriminación
- Formación del personal de administraciones públicas en diversidad religiosa.
- Garantizar la participación de mujeres musulmanas en el diseño de políticas públicas.
- Fomentar una narrativa pública que reconozca la pluralidad de formas de ciudadanía y feminismo.
- Promover campañas públicas que visibilicen la pluralidad de significados del velo.